

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES /PROCEDENCIA- El otorgamiento de este amparo constitucional contra providencias judiciales solo resulta viable en casos excepcionales, cuando se evidencie un proceder irrazonable, caprichoso o arbitrario del administrador de justicia.

“En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento es más estricto, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre esta temática en sentencia T-047 de 2012¹ replicó la Corte Constitucional:

«Por medio de una reiterada línea jurisprudencial, esta corporación ha fijado los criterios que se deben analizar ante una acción de tutela en contra de una providencia judicial. Siendo que sólo en casos excepcionales puede proceder una acción de amparo constitucional contra una providencia judicial, la Corte distinguió unos criterios de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y, otros de carácter específico, que tratan la procedencia misma de la acción, una vez interpuesta. (...)

ACCIÓN DE TUTELA / SUBSIDIARIEDAD- Para que proceda el amparo de tutela resulta menester el agotamiento previo de todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

“Ahora, en lo que atañe al agotamiento de los medios ordinarios, encuentra el Tribunal que no está colmado este precepto; en efecto, al realizar el estudio de las piezas procesales aportadas, se advierte que frente a la decisión de la que se duele la actora, memórese, el auto que rechazó la demanda, no se interpuso el recurso de apelación a voces de lo establecido en los artículos 321 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza «También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.». De ahí que, contaba la accionante con la herramienta procesal idónea para controvertir lo decidido por la falladora de la instancia, instrumento que no utilizó como se desprende los elementos suasorios adosados con el libelo genitor, así como del relato fáctico contenido en ese, teniendo en cuenta que al respecto nada dice.

Así pues, al no ejercer el mecanismo ordinario que brinda la ley para debatir las decisiones u omisiones que se consideran lesivas de los derechos en el devenir de cada proceso, resulta improcedente acudir a esta vía constitucional, siendo inaceptable su utilización para revivir oportunidades fenecidas² o para que se otorgue solución a los supuestos que le producen insatisfacción.

Al respecto, insistentemente la Sala de Casación Civil del máximo órgano judicial, ha dicho:

¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

² CSJ-SCC en Sentencia del 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01 y ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

«De modo que, si incurrió en pigrizia y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela» (sentencia del 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01, ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01). «

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 095

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

47.001.22.13.000.2018.00209.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela incoada por Olma Osorio de Parra contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

II. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

2.1 De los hechos y las pretensiones

Relata la accionante que el 13 de julio del hogaño presentó demanda de impugnación de decisión emanada del consejo de administración del Centro Comercial Ocean Mall, con la que se le impuso una sanción mediante Resolución del 29 de mayo de 2018.

Comenta que siendo asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del pasado 14 de septiembre fue inadmitida la causa toda vez que no se había aportado la prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad a voces de lo estatuido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Refiere que dentro de la oportunidad, se interpuso reposición contra el referido proveído, no obstante, por similar del pasado 18 de octubre fue declarado improcedente el recurso y rechazada la demanda por no subsanarse dentro del término concedido para el efecto.

Así las cosas, estima transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y el que denominó seguridad jurídica, por lo que ruega su amparo y en consecuencia se ordene al juzgado accionado admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

2.2 Trámite de la instancia

Habiendo sido asignado por reparto la acción a este Despacho³, fue admitida por auto del pretérito 22 de noviembre, corriéndose el traslado respectivo, no obstante las partes guardaron silencio.

Se procede entonces a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Prima decir ab initio que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. No obstante para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Ver folio 29.

En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento es más estricto, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre esta temática en sentencia T-047 de 2012⁴ replicó la Corte Constitucional:

«Por medio de una reiterada línea jurisprudencial, esta corporación ha fijado los criterios que se deben analizar ante una acción de tutela en contra de una providencia judicial. Siendo que sólo en casos excepcionales puede proceder una acción de amparo constitucional contra una providencia judicial, la Corte distinguió unos criterios de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela y, otros de carácter específico, que tratan la procedencia misma de la acción, una vez interpuesta.

3.2.2. La verificación de los requisitos generales constituye la puerta de entrada a la cuestión procesal, a las posiciones jurídicas iusfundamentales del procedimiento en cuestión. Estos requisitos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”⁵

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-429/11 Ref. T- 2.954.560. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Los requisitos de carácter general fueron reiterados en la sentencia T-429 de 2011, providencia en la que se revisó el caso de un ciudadano que consideró vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en vista de que la Sección Tercera del Consejo de Estado en segunda instancia, no incluyó en la parte resolutive de un fallo el nombre del accionante como una de las personas que debía ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados por el Ejército Nacional (a raíz de los bombardeos realizados en el año de 1990 en la vereda La Concepción del Municipio de Yondó - Antioquia-), pese a que en la parte motiva de la sentencia se determinó que el accionante debía ser resarcido por los perjuicios morales que le fueron causados. En este caso, la Corte realizó un recuento jurisprudencial en el que recogió la evolución del concepto de vía de hecho hasta convertirse en la serie de requisitos y criterios que están vigentes hoy en día para determinar la procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial.

3.2.3. Solamente cuando se ha constatado el cumplimiento de los requisitos generales, puede el juez constitucional entrar a determinar la existencia de alguno de los vicios que ha establecido la Corte, de los que puede padecer una providencia judicial y que la convierte en un instrumento de vulneración a los derechos fundamentales. Los defectos que ha señalado la Corte se pueden concretizar así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.⁶

3.2.4. La existencia de alguno de los defectos señalados previamente sólo se puede verificar una vez se haya constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Por este motivo, la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales conduce a la imperiosa necesidad de que se verifiquen todos los requisitos de procedibilidad y además la existencia de por lo menos uno de los defectos procedimentales que ha establecido la Corte». (Subrayado fuera del texto)

En el sub lite, la promotora del amparo estima transgredidos sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa y el que denominó seguridad jurídica, vulneración que enrostra al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad al rechazarle, previa inadmisión, la demanda de impugnación de acta de asamblea que presentó contra el Centro Comercial Ocean Mall.

⁶ Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

Descendiendo al caso de marras, de cara a las exigencias genéricas de procedibilidad arriba enunciadas, tenemos la relevancia constitucional, soportada en la presunta agresión de los derechos en cita, habida cuenta que la providencia censurada rechazó la causa, decisión adoptada por el juzgado encartado mediante auto del pretérito 18 de octubre⁷.

Como quiera que es esa la providencia rotulada como lesiva, la interposición de la acción se muestra acorde con el plazo -6 meses- trazado por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto al cumplimiento del requisito de inmediatez, pues el petitum proteccionista se elevó el 22 de noviembre de la anualidad en curso.

*«Sobre el particular, en sentencia de 27 de noviembre de 2013, exp. 02680-00, reiterada en la STC2672, 5 mar 2014, rad. 00149-01 y STC9044-2014, 11 jul, rad. 00288-01, la Corte señaló que, si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el plazo dentro del cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo por falta de inmediatez frente a decisiones judiciales, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados, adoptándose aquél en ‘seis meses’, a menos que exista causa justificativa para su elongación” (Resalta la Sala)».*⁸

Ahora, en lo que atañe al agotamiento de los medios ordinarios, encuentra el Tribunal que no está colmado este precepto; en efecto, al realizar el estudio de las piezas procesales aportadas, se advierte que frente a la decisión de la que se duele la actora, memórese, el auto que rechazó la demanda, no se interpuso el recurso de apelación a voces de lo establecido en los artículos 321 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza *«También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.»* De ahí que, contaba la accionante con la herramienta procesal idónea para controvertir lo decidido por la falladora de la instancia, instrumento que no utilizó como se desprende los elementos suasorios adosados con el libelo genitor, así como del relato fáctico contenido en ese, teniendo en cuenta que al respecto nada dice.

Así pues, al no ejercer el mecanismo ordinario que brinda la ley para debatir las decisiones u omisiones que se consideran lesivas de los derechos en el devenir de cada proceso, resulta improcedente acudir a esta vía constitucional,

⁷ Ver folio 24.

⁸ STC3078-2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

siendo inaceptable su utilización para revivir oportunidades fenecidas⁹ o para que se otorgue solución a los supuestos que le producen insatisfacción.

Al respecto, insistentemente la Sala de Casación Civil del máximo órgano judicial, ha dicho:

«De modo que, si incurrió en pigracia y desperdió las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela» (sentencia del 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01, ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01).

Por lo expuesto, se denegará la salvaguarda implorada por improcedente.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** improcedente el amparo rogado por Olma Osorio de Parra al interior de la acción de tutela que promovió contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 3° del Decreto 2591 de 1991) y en caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión término señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

⁹ CSJ-SCC en Sentencia del 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01 y ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01.

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ AKLE

TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR